

SITUACIÓN SOBRE EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN ARGENTINA (2010-2012)

Recibido: 04 de Abril de 2013

Aprobado: 06 de Mayo de 2013

Griselda Alfaro

Universidad Nacional de Tucumán

gryalfaro@yahoo.com.ar



Doctora en Humanidades. Docente-Investigadora de la Universidad Nacional de Tucumán. Miembro Fundador de la ONG Acción por los Derechos del Noroeste (ADN).

Doctora en Humanidades con Orientación en Derecho, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad Nacional de Tucumán. Summa Cum Laude. Diplomada Internacional “Derechos, Económicos, Sociales y Culturales y Políticas Públicas contra el Hambre. 2011-2012”, Fundación Henry Dunand, Chile. Diplomado Superior “Gestión y Control de Políticas Públicas”, FLACSO, 2009. Abogado –Orientación Política y Social (Plan 2000, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Tucumán, 14 de Diciembre de 2006. Docente de la Cátedra de Organizaciones y Teoría de la Decisión, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Elaboración del cuadernillo “*Construyendo Ciudadanía. Construcción de Ciudadanía a través de talleres en escuelas medias de la provincia de Tucumán.*” Universidad Nacional de Tucumán, Ministerio de Educación de la Nación, 2009.

Resumen

Este trabajo tiene por finalidad analizar la importancia del ejercicio del derecho de acceso a la información pública en un Estado democrático. Asimismo, analizaremos la situación actual de la legislación en Argentina y la importancia del diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas en la materia conforme los estándares internacionales de Derechos Humanos.

Palabras Clave: Derecho de Acceso a la Información Pública, Derechos Humanos, Políticas Públicas

Abstract

This paper intends to analyze the importance of exercising the right of access to public information on a democratic system. Also discuss the current status of legislation in Argentina and the importance of design, implementation and monitoring of public policies under the international human rights standards.

Key Words: Right to Public Information, Human Rights, Public Policies

1-Introducción.

Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP): ubicación conceptual.

El presente trabajo examinará la función del derecho de acceso a la información pública como un mecanismo que contribuye a la participación ciudadana y a la construcción de un Estado Constitucional de Derecho. Asimismo, destacaremos los obstáculos que existen en países que carecen de una ley formal como es el caso de Argentina. Mencionaremos el reciente fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación donde reconoció el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información pública. Por último concluiremos resaltando la importancia de una política pública en materia de DAIP.

El “Derecho de Acceso a la Información Pública” es la facultad de todas las personas a buscar y recibir información que se encuentra en poder del Estado y reviste el carácter de pública. Consideramos que este concepto es de carácter universal porque no limita la legitimación activa a periodistas, o personas que revisten algún carácter especial para poder acceder a la información pública, sino que, lo confiere a cualquier persona con independencia de su nacionalidad, sexo, creencia, etc.

El derecho de acceso a la información pública presenta diferentes facetas en su concepción teórica y, por tanto, en su ejercicio. Ello se debe a que su existencia constituye uno de los pilares trascendentales del funcionamiento de la democracia avanzada y que requiere a su vez, de la plena vigencia del principio de publicidad de los actos de gobierno.

En este sentido, el derecho de acceso a la información pública implica la concreción del derecho a la libertad de expresión, entendido éste en toda su amplitud y extendido a lo que hoy llamamos derecho a la información, que comprende: la facultad de dar información y la de buscar/recibir información. El ejercicio de este derecho corresponde a todos y cada uno de nosotros, tal como mencionamos anteriormente. Resaltamos que el derecho de acceso a la información está en estrecha relación con los otros derechos humanos. En este sentido, la Relatoría para la Libertad de Expresión en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su Informe del año 2002 expresa:

En un sistema democrático representativo y participativo, la ciudadanía ejerce sus derechos constitucionales de participación política, votación, educación y asociación, entre otros, a través de una amplia libertad de expresión y de un libre acceso a la información. La publicidad de la

información permite que el ciudadano pueda controlar (la gestión pública), no sólo por medio de una constatación de los mismos con la ley, que los gobernantes han jurado cumplir, sino también ejerciendo el derecho de petición y de obtener una transparente rendición de cuentas.

El acceso a la información, a la vez de conformarse como un aspecto importante de la libertad de expresión, se conforma como un derecho que fomenta la autonomía de las personas, y que les permite la realización de un plan de vida que se ajuste a su libre decisión.

Al respecto, cabe mencionar algunas implicaciones del derecho de acceso a la información pública, con la finalidad de demostrar el efecto auténtico y multiplicador que representa su ejercicio:

- Concreción del derecho a buscar y recibir información. Esta concreción se traduce en la correspondencia entre el deber de informar de la Administración Pública y el derecho a la información de los ciudadanos.
- Reconocimiento y garantía de una institución política fundamental: la opinión pública libre, indisolublemente ligada con el pluralismo político. Permite que el ciudadano pueda formar libremente sus opiniones.
- Instrumento para hacer efectivo el Principio de Transparencia Administrativa, de gestión y de los actos de gobierno.
- Fomento de participación de modo más responsable en los asuntos públicos.
- Afianzamiento del sistema de relaciones democráticas auspiciado por la Constitución, así como el ejercicio efectivo de otros derechos y libertades.
- Derecho a la igualdad. Tratamiento común de los ciudadanos en sus relaciones con la Administración Pública. Hay un cambio de paradigma, ya no se los considera meros "administrados" sino "ciudadanos" que en ejercicio de sus derechos fundamentales son titulares de la soberanía.
- Debilitamiento de la línea divisoria entre gobernantes y gobernados en una democracia participativa.

Luego de esta breve exposición, analizaremos a continuación, el estado actual de la situación del derecho de acceso a la información pública en el derecho comparado. Consideramos a Argentina como representante de América Latina y a España como país Europeo.

2-El derecho de acceso a la información pública en el ámbito interamericano.

En el año 1996, en el marco de la Organización de Estados Americanos (OEA) adoptaron la Convención Interamericana contra la Corrupción (CICC), que establece una serie de compromisos a cumplir por los Estados firmantes en la lucha contra la corrupción y la transparencia de los actos de gobierno. En este contexto, el derecho de acceso a la información pública es parte integrante e inescindible del derecho a dar y recibir información. Es un derecho indivisible de los otros derechos. Dicho de otro modo, es un derecho necesario para el ejercicio y la protección de los demás. Sin libertad de expresión y sin posibilidad de acceso a la información no se puede participar en el debate nacional sobre la política económica del gobierno, ni obtener la información para proteger la salud o diseñar políticas públicas, entre otros ejemplos.

La Convención Americana de Derechos Humanos expresa en su artículo n° 13 el derecho a la libertad de expresión: el derecho de acceso a la información pública es parte integrante del mismo. Así lo instituyó la Comisión Interamericana de Derechos Humanos al aprobar en el año 2000 la Declaración sobre Libertad de Expresión establece:

El acceso a la información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de este derecho. Este principio sólo admite limitaciones excepcionales que deben estar establecidas previamente por la ley para el caso que exista un peligro real e inminente que amenace la seguridad nacional en sociedades democráticas.

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos destaca que:

Interesa al orden público democrático, tal como está concebido por la Convención Americana, que se respete escrupulosamente el derecho de cada ser humano de expresarse libremente y el de la sociedad en su conjunto de recibir información. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática –enfatisa el Tribunal máximo del sistema interamericano-. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también *condictio sine qua non* para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada no es plenamente libre.

3-En el ámbito constitucional y legal latinoamericano: Argentina

La Constitución Argentina de 1853 consagró la libertad de imprenta en sus artículos n° 14 y 32. En el año 1994, la reforma constitucional otorgó jerarquía constitucional a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos incorporándolos a su artículo n° 75 inciso 22. La Convención Americana de Derechos Humanos, conocida como Pacto de San José de Costa Rica, en su artículo n° 13 consagra el derecho a dar, recibir y difundir información.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Asimismo, la Constitución Nacional, en el capítulo que se refiere a los nuevos derechos y garantías en su artículo n° 41 estableció, el derecho a ser provisto de información ambiental por las autoridades públicas.

En el orden normativo interno, a nivel nacional, no se aprobó ninguna ley de acceso a la información. El año pasado, fue aprobado en el Senado un proyecto de ley. Tuvo dictamen de dos comisiones de diputados. Sin embargo, falta que dictamine la Comisión de Presupuesto para que pase al recinto. A la fecha, no advertimos voluntad política de concluir el proceso exigido para la sanción de una ley en sentido formal, obstáculo que impide la regulación del derecho que nos pertenece a todos como miembros de la sociedad.

La normativa existente se limita a un decreto del Poder Ejecutivo Nacional. El Decreto N° 1172/2003 que se entiende por información:

Se considera información a los efectos del presente, toda constancia en documentos escritos, fotográficos, grabaciones, soporte magnético, digital o en cualquier otro formato y que haya sido creada u obtenida por los sujetos mencionados en el artículo 2° o que obre en su poder o bajo su control, o cuya producción haya sido financiada total o parcialmente por el erario público, o que sirva de base para una decisión de naturaleza administrativa, incluyendo las actas de las reuniones oficiales.

El sujeto requerido debe proveer la información mencionada siempre que ello no implique la obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse el

pedido, salvo que el Estado se encuentre legalmente obligado a producirla, en cuyo caso debe proveerla.

El mencionado Decreto, de manera explícita, excluye la acreditación de intereses legítimos o derechos subjetivos como requisito para poder acceder a la información solicitada y garantiza que las personas puedan acceder a información a ellas referidas, contenidas en registros o archivos públicos.

Por otro lado, existe un Reglamento General del acceso a la información pública para el Poder Ejecutivo Nacional que reglamenta el decreto y circunscribe el acceso a la información pública al ámbito del Poder Ejecutivo Nacional.

Por último específicamente en materia ambiental, existe a nivel nacional la Ley N 25831 de Régimen de Libre Acceso a la Información Ambiental, vigente desde el 2004.

Su artículo n 3 establece en materia de DAIP lo siguiente:

El acceso a la información ambiental será libre y gratuito para toda persona física o jurídica, a excepción de aquellos gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada. Para acceder a la información ambiental no será necesario acreditar razones ni interés determinado. Se deberá presentar formal solicitud ante quien corresponda, debiendo constar en la misma la información requerida y la identificación del o los solicitantes residentes en el país, salvo acuerdos con países u organismos internacionales sobre la base de la reciprocidad.

En ningún caso el monto que se establezca para solventar los gastos vinculados con los recursos utilizados para la entrega de la información solicitada podrá implicar menoscabo alguno al ejercicio del derecho conferido por esta ley.

El sistema de gobierno es la forma Representativa, Republicana y Federal de gobierno, con la característica que permite a las provincias dictar sus propias constituciones y leyes. En consecuencia, existen provincias que poseen leyes de acceso a la información pública que son amplias y vanguardistas, como el caso de la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por otro lado, hay casos en los que la normativa es restringida o presenta vacíos legales importantes, como puede ser el caso de la Ley de Jujuy o la de Mendoza.

En Tucumán, la situación no dista mucho de la realidad nacional y se agrava, porque no posee ley ni decreto que regule este derecho.

Observamos que Argentina no ha adaptado en el diseño de Políticas Públicas los estándares internacionales en su significado amplio del derecho reconocido, sin olvidar que es obligación del estado garantizar a toda la ciudadanía.

4. Breve reseña de jurisprudencia a nivel provincial como antecedentes del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el año 2012

Conforme nuestro sistema de gobierno, detallado arriba posibilita la coexistencia de provincias con leyes de DAIP y provincias sin leyes de DAIP. En consecuencia, también existen antecedentes judiciales provinciales que obligan a brindar información pública.

Un ejemplo es el caso de la provincia de Neuquén¹ del año 2007. Un grupo de organizaciones de la sociedad civil, realizó pedidos de información sobre la utilización de la publicidad oficial, su impacto en la libertad de expresión y la calidad informativa en Neuquén, así como, datos sobre la inversión publicitaria efectuada entre los años 2004 y 2006 a los distintos poderes del Estado. Frente al silencio administrativo, el caso llegó a la justicia por medio de una acción de amparo quien determino que:

“La omisión de informar lesiona el derecho de peticionar a las autoridades, reconocido en la Constitución Nacional y en la Ley Fundamental Provincial, que exige una respuesta de la Administración frente a las peticiones de los administrados. La negativa de la Provincia a brindar tal información, sin fundamentos valederos, resulta inadmisibles en un Estado de Derecho.”

Este fallo puso de manifiesto una vez mas que el Estado tiene obligación de informar sobre sus actos a todos los miembros de su sociedad y que la ausencia de una ley que regule cuestiones como el órgano de aplicación para establecer sanciones o los plazos para la entrega de la información no implica que la información deja de ser pública y de acceso restringido a la ciudadanía.

Otra muestra de la lógica judicial garantista es un fallo de la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario² que sancionó al Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y le exigió que difundiera

¹ Ejecución de la Acción de Amparo, 19 de Diciembre de 2007, Expte. N°349552/07.

² Cámara Contencioso Administrativo y Tributario - SALA II Numero : EXP 34351 /0,

las acciones previstas para el “Día de Lucha Contra la Discriminación por Orientación Sexual o Identidad de Género.”

En este caso, los pedidos de información fueron realizados sobre la base de la Ley 104 que reconoce el derecho de toda persona conforme el principio de publicidad de los actos de gobierno, a solicitar y a recibir información completa, veraz, adecuada y oportuna, de cualquier órgano perteneciente a la Administración Central.

Los pedidos de información tuvieron respuesta incompleta o negativos por lo que en 2009 se inició una acción de amparo en el fuero Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, la Cámara al momento de expedirse reconoció la “insuficiencia de la información brindada” por parte del Gobierno de la Ciudad y lo condenó a que detallara qué acciones llevo a cabo para dar cumplimiento a tal obligación porque el informe que acompañó en su momento solamente narró eventos que habrían tenido lugar.

Este proceso por el contrario tomo como norma la ley de DAIP de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin embargo, aquí también advertimos la reticencia de los organismos públicos a brindar información pública, desconociendo el principio de la publicidad de los actos de gobierno, la normativa nacional e internacional que son parte del ordenamiento jurídico y que requiere del diseño, implementación y monitoreo de políticas públicas con enfoque de derechos. Este breve resumen solo intenta exponer un ejemplo de cada situación a modo de graficar la situación de las provincias argentinas para luego dar paso al fallo mas reciente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación porque la realidad actual demuestra que Argentina aún no cuenta con una ley de DAIP y que es la Justicia quien da respuesta a una problemática que requiere de una política pública de acceso a la información pública

5- Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación

A mediados del año 2009, la Asociación por los Derechos Civiles (ADC) presentó un caso ante la justicia por la negativa del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI) de informar respecto del presupuesto en concepto de publicidad oficial de dicho organismo.

Al respecto la ADC obtuvo una sentencia favorable en primera y segunda instancia, sin embargo, el caso llegó a la Corte Suprema de Justicia por un recurso promovido por el PAMI.

En su sentencia, la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información pública y ordenó al PAMI la entrega de los datos solicitados por ADC.

Este fallo es paradigmático porque es la primera vez que la Corte trata de manera directa el reconocimiento de este derecho. Para efectivizarlo hizo mención expresa a la Constitución Nacional y a los artículos que sirven de fuente de este derecho. Asimismo el texto de la sentencia acentúa: “El fundamento central del acceso a la información en poder del Estado consiste en el derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan, mediante el acceso a la información. En tal sentido se observa que la Corte Internacional impuso la obligación de suministrar la información solicitada y de dar respuesta fundamentada a la solicitud en caso de negativa de conformidad con las excepciones dispuestas; toda vez (...) que *la información pertenece a las personas, la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno.*”³ (Los destacados son propios)

En el mismo sentido la Corte se refiere a la información como *oxígeno de la democracia* porque la democracia implica la habilidad de las personas de participar de la toma de decisiones que los afecten y esa participación dependerá de la información con que se cuente. En consecuencia la Corte hizo lugar al amparo y ordenó al Instituto de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a hacer entrega de la información solicitada.

Una vez más subrayamos la importancia de esta jurisprudencia puesto que como mencionamos Argentina no tiene ley nacional, sin embargo, el DAIP es un derecho que tiene toda persona y debe ser efectivo en el ejercicio práctico de conformidad con los artículos 10, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional.

Por último, otro elemento a destacar es que el caso fue promovido por una organización de la sociedad civil desde la perspectiva que considera que “el derecho de acceso a la información en poder del Estado es un derecho humano que posibilita a las personas investigar los problemas de la comunidad, controlar a los funcionarios y participar en la vida política del Estado.”⁴

³ Sentencia Corte Suprema de Justicia de la Nación. Asociación Derechos Civiles el EN - PAMI - (dto. 1172/03) sobre amparo ley 16.986. 4 de Diciembre de 2012.

⁴ Asociación Civil por los Derechos Civiles: http://www.adc.org.ar/sw_seccion.php?id=44

6- ¿Es importante una ley de Acceso a la Información Pública?

En el marco de lo analizado sobre la carencia de una ley formal de Acceso a la Información Pública en Argentina, destacamos la importancia y la necesidad de la sanción de una ley para brindar seguridad jurídica por parte del Estado.

Una ley brinda la posibilidad de valernos de ella para exigir los derechos que el Estado viole al no brindar la información requerida. También, clarifica lo atinente al mecanismo y funcionamiento del Derecho de Acceso a la Información Pública, por ejemplo, forma para hacer los pedidos, plazos para la respuesta, régimen de sanciones para los funcionarios encargados, entre otros puntos.

Sin embargo, manifestamos la importancia de la sanción de una ley pero ¿por sí sola basta para garantizar este derecho? Una ley regula las conductas humanas, pero nada es sin el conocimiento, concienciación y sociabilización de ella por parte de las personas. Por todo esto, el Estado tiene la obligación de poner en movimiento la letra y espíritu de la ley, a través del diseño e implementación de políticas públicas dirigidas fundamentalmente a gobernantes, funcionarios y, en general, servidores públicos.

En este contexto no es reiterativo volver a mencionar la sanción establecida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, donde ordenó que Chile sancione una ley de acceso a la información pública y simultáneamente genere políticas públicas con enfoque de derechos sosteniendo que: “la expedición de normas y desarrollo de prácticas contundentes a la efectiva observancia del derecho de acceso a la información pública y garantizar la efectividad de un procedimiento administrativo adecuada para la tramitación y resolución de las solicitudes de información, que fije plazos para resolver y entregar la información, y que se encuentre bajo la responsabilidad de funcionarios debidamente capacitados.”

Cabe destacar que en el caso particular de Argentina debemos mencionar un hecho de actualidad relacionado con la ausencia de una ley de DAIP. El 30 de noviembre de 2012 terminó el período ordinario de sesiones del Congreso de la Nación y también perdió estado parlamentario el proyecto de ley que había recibido media sanción del Senado en septiembre del año 2010. Esto significa que una ley de acceso a la información pública deberá recorrer una vez más todo el

trámite parlamentario, poniendo de manifiesto la falta de voluntad política de generar una política pública concreta respecto de DAIP.

7-Conclusiones

Entendemos que las leyes son un instrumento valioso de configuración de una sociedad democrática avanzada. Pero para que las leyes no sean ineficaces e insuficientes deben estar acompañadas por políticas públicas que en su origen, desarrollo, implementación y control; busquen garantizar su cumplimiento efectivo, así como que sustenten en el tiempo la razón de su creación.

En la actualidad, es imperioso actualizar las instituciones del Estado, para una real adaptación a los estándares internacionales reconocidos y garantizados por los instrumentos internacionales, las sentencias judiciales y la doctrina. Un derecho sin garantía es un derecho inexistente.

Para que la sociedad civil pueda involucrarse en la “Cosa Pública” es necesario que esté informada. De igual manera lo interpreta la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva relacionada con el artículo n° 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: ... aquellos a quienes aplica la Convención no sólo tienen el derecho y la libertad para expresar sus ideas, sino también el derecho y libertad para buscar, recibir, difundir información e ideas de todo tipo... [La libertad de expresión] requiere, por una parte, que nadie sea arbitrariamente impedido o limitado para expresar sus propias ideas. En ese sentido, es un derecho que pertenece a cada individuo. Por otra parte, como segundo aspecto, implica un derecho colectivo de recibir cualquier información y de tener acceso a las ideas expresadas por otros... Para el ciudadano promedio, es igual de importante conocer la opinión de otros o tener acceso a la información, que el derecho a difundir su propia opinión... Una sociedad que no está bien informada, no es una sociedad verdaderamente libre.

En consecuencia, en todo Estado Constitucional y Democrático el acceso a la información debe ser la regla, y la excepción, la reserva basada en razones expresamente previstas en la ley como pueden ser: seguridad nacional, derecho a la intimidad o garantías en un proceso de investigación penal. En igual sentido, el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°1 reconoció que “el acceso a la información es la primera escala en el camino hacia el

conocimiento, constituyendo la antesala de la opinión fundada y el presupuesto de análisis y transformación de la realidad en cualquiera de sus manifestaciones.”⁵

Para finalizar, el reconocimiento del derecho de acceso a la información pública no basta, para la implementación de políticas públicas específicas será necesario:

- Incorporar este derecho a nivel constitucional, bien en el texto o por interpretación jurisprudencial.
- Regulación legal interna del derecho para establecer las formas de pedido, plazos de entrega, sanciones, etc.
- Creación de un mecanismo para la protección del derecho. Como ejemplo podemos citar el caso de México y la existencia del Instituto Federal de Acceso a la Información Pública.
- Promoción de la educación para una cultura de transparencia y eliminar la “cultura del secreto”. Sensibilización y formación que deberá existir tanto en los servidores públicos, como en los peticionarios de información.

⁵ Sentencia Grupo Clarín SA y otros c/ Poder Ejecutivo Nacional y otro c/ acción meramente declarativa. Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N°. 14 de Diciembre de 2012.

Bibliografía

- Alfaro Griselda (2011) Derecho de acceso a la información pública: situación normativa de Argentina y España, en Revista Derecom, España. Disponible en: <http://www.derecom.com/numeros/portada06.html>
- Abregú Martín, Courtis, Christian (comp.) (2004) La aplicación de los tratados Sobre derechos humanos por los tribunales locales, Buenos Aires, Editores del Puerto.
- Basterra, Marcela (2006) El derecho fundamental de acceso a la información pública, Buenos Aires, Lexis Nexis.
- Bel Mallén, Ignacio y Loreto Correidora y Alfonso (Coord.) (2003): Derecho de la Información. España, Ariel.
- Centro de Archivos y Acceso a la Información Pública (2011) Venciendo la Cultura del Secreto. Obstáculos en la implementación de políticas y normas de acceso a la información pública en siete países de América Latina. 1ª. Edición. Montevideo.
- CELS (2008) La lucha por el Derecho, Litigio estratégico y derechos humanos, Buenos Aires, Siglo XXI.
- Fayt. Carlos (2001) La Corte Suprema y su 198 Sentencias sobre Comunicación y Periodismo. (Estrategia de la Prensa ante el Riesgo de Extinción), Buenos Aires, La Ley.
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2008) El Derecho de Acceso a la Información Pública Madrid. Disponible en: <http://eprints.ucm.es/8946/>
- Sánchez de Diego Fernández de la Riva, Manuel (2010) “Reconocimiento constitucional de las libertades comunicativas: una necesidad personal y una exigencia pública” en Revista Derecom No. 2. Nueva Época, Jun.-Set. Disponible en <http://derecom.com/numeros/pdf/sanchez.pdf> 2/06/2011
- Ugarte, José Manuel (2007): Derecho de acceso a la Información. Foro Social para la Transparencia. Argentina, Ed. La isla de la luna.
- Zaldívar, Ángel (2006) La transparencia y el acceso a la información como política pública y su impacto en la sociedad y el gobierno, México, Miguel Ángel Porrúa.

Legislación:

- Constitución Nacional de Argentina.
- Declaración Universal de Derechos Humanos.
- Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Documentación:

- Construyendo Confianza. Hacia un nuevo vínculo entre Estado y Sociedad Civil, Volumen I. Buenos Aires: Fundación CIPPEC: Subsecretaría para la Reforma Institucional y 16 Fortalecimiento de la Democracia. Jefatura de Gabinete de ministros. Presidencia de la nación, 2007.